

**INFORME No. 35/18**

**PETICIÓN 31-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JUAN CARLOS MENANTEAU ACEITUNO Y YASMÍN ERIKSEN FERNÁNDEZ ACUÑA

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.168

Doc. 45

4 mayo 2018

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2125 celebrada el 4 de mayo de 2018.  
168 período extraordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 35/18. Admisibilidad. Juan Carlos Menanteau Aceituno y Yasmín Eriksen Fernández Acuña. Chile. 4 de mayo de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Nelson Guillermo Caucoto Pereira |
| **Presunta víctima:** | Juan Carlos Menanteau Aceituno y Yasmín Eriksen Fernández Acuña |
| **Estado denunciado:** | Chile[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 11 de enero de 2007 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 17 de octubre de 2011 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 5 de julio de 2013 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 23 de mayo de 2017 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 18 de diciembre 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[4]](#footnote-5) (ratificación de la Carta de la OEA el 5 de junio de 1953); y Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana y artículos 5 (integridad), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 21 de julio de 2006 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, 11 de enero de 2007 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario reclama que los tribunales nacionales han rechazado las acciones reparatorias intentadas por Yazmín Eriksen Fernández Acuña (en adelante, la “presunta víctima”) por la ejecución de su esposo, Juan Carlos Menanteau Aceituno, por agentes estatales el 1 de diciembre de 1975, durante la dictadura militar. Alega que sus derechos fueron declarados prescritos sin considerar el carácter imprescriptible de las graves violaciones que originaron su demanda. Agrega que la vulneración del derecho a una adecuada indemnización se enmarca en una negativa sistemática de los tribunales nacionales de cumplir con sus obligaciones internacionales, en el sentido de reparar adecuadamente a los familiares directos de las víctimas de graves violaciones a los derechos fundamentales perpetradas durante la dictadura. Afirma que el Estado, en cuanto parte demandada, a través del Consejo de Defensa del Estado (en adelante, CDE), reclama la improcedencia de las acciones civiles.
2. En tal sentido, sostiene que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación adquirió la convicción de que Juan Carlos Menanteau Aceituno, tras haber sobrevivido una primera detención ilegal entre noviembre de 1974 y septiembre de 1975, fue nuevamente secuestrado por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) desde el domicilio de sus padres, el 19 de noviembre de 1975. El 10 de diciembre de 1975, su cadáver fue descubierto en las cercanías de Buin, en la Región Metropolitana, desmembrado con signos de torturas y heridas de bala, siendo reconocido por sus familiares en el Instituto Médico Legal, estableciéndose como fecha de su muerte el 1 de diciembre de 1975. Refiere, por tanto, que el Informe Rettig publicado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación en 1991, reconoció formal y expresamente a Juan Carlos Menanteau Aceituno como víctima “ejecutada por agentes del Estado, quienes violaron sus derechos humanos”.
3. El peticionario indica que en representación de la presunta víctima, en su calidad de cónyuge sobreviviente, el 12 de septiembre de 1999 interpuso una demanda civil de indemnización de perjuicios ante el 28 Juzgado Civil de Santiago. Indica que el 6 de septiembre de 2000 fue rechazada por prescripción de la acción civil sin considerar la gravedad de los hechos alegados. El peticionario refiere haber recurrido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, que el 21 de julio de 2006 confirmó el rechazo con base a los mismos argumentos, sosteniendo que la imprescriptibilidad requiere disposiciones normativas explícitas que en este caso no existen, agregando que la presunta víctima contó con el tiempo suficiente para accionar civilmente sin hacer valer su acción, siendo de su exclusiva responsabilidad que esta se haya extinguido.
4. Alega que los recursos internos se encuentran agotados, puesto que en caso contrario se verían obligados a recurrir ante la Corte Suprema, lo cual sería inviable en la medida en que no varíe el criterio actual de la Sala sentenciadora o la integración de la misma, pues la Corte Suprema reiteradamente habría sostenido el carácter prescriptible de las reparaciones dejando sin posibilidad de éxito alguno cualquier caso sometido a su competencia. En base a lo anterior, esgrime que el no haber ejercido el recurso de casación ante la Corte Suprema se justifica de acuerdo a las excepciones del artículo 31.2 del Reglamento de la CIDH.
5. Por su parte, el Estado sostiene que la petición es inadmisible. Refiere que no se han agotado los recursos internos, ya que el peticionario no ha hecho uso de las herramientas procesales que la legislación interna le provee para remediar la supuesta violación de derechos. Indica que el propio peticionario reconoce haber desechado una vía judicial por la mera posibilidad de obtener un resultado adverso, sin haber ejercido el recurso de casación ante la Corte Suprema. Agrega e individualiza casos en los que el máximo tribunal resolvió favorablemente las acciones civiles reparatorias en casos de graves violaciones a los derechos humanos, afirmando que el argumento esgrimido por el peticionario para no agotar las instancias internas no es sólido.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario afirma que el 12 de septiembre de 1999 interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios ante el 28 Juzgado Civil de Santiago, que fue rechazada el 6 de septiembre de 2000, resolución que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 21 de julio de 2006, con lo que estarían agotados los recursos internos. Por su parte, el Estado alega falta de agotamiento de los recursos internos puesto que no se ejerció el recurso de casación ante la Corte Suprema.
2. La Comisión considera que las presuntas víctimas agotaron los recursos ordinarios contemplados en materia civil, esto es, el recurso de apelación. La jurisprudencia del sistema ha establecido que si bien en algunos casos los recursos extraordinarios pueden ser adecuados para enfrentar violaciones de derechos humanos, como norma general, los únicos recursos que es necesario agotar son aquellos cuyas funciones, dentro del sistema jurídico, son apropiadas para brindar protección tendiente a remediar una infracción de determinado derecho legal, por lo que en principio, se trata de recursos ordinarios, y no extraordinarios[[5]](#footnote-6). Teniendo en cuenta que la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago es de 21 de julio de 2006, y que la presente petición fue recibida el 11 de enero de 2007, la Comisión considera cumplido el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, y del contexto en el que se enmarcan las denuncias, la CIDH considera que, de ser probados, los hechos alegados relativos a la falta de indemnización por los hechos ocurridos, en aplicación judicial de la prescripción en materia civil, los mismos podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, así como de los artículos I y XVIII de la Declaración Americana respecto a los alegados hechos que habrían ocurrido antes de la entrada en vigor de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, y 25 de la Convención Americana en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y los artículos I y XVIII de la Declaración Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los 4 días del mes de mayo de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención Americana” o “Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “Declaración” o “Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe Nº 59/16. Petición 89-07. Admisibilidad. Juan Alberto Contreras González, Jorge Edilio Contreras González y Familia. Chile. 6 de diciembre de 2016, párr. 5. [↑](#footnote-ref-6)